

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LA C. ELDA QUINTERO MÁRMOL DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA TERCERA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/EQMD/015/2023, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/EQMD/011/2023.

ÍNDICE

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
A. Competencia	6
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares	7
C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar	9
D. Estudio sobre la medida cautelar	13
E. Caso concreto	21
F. Tutela preventiva	43
G. Medio de impugnación	50
ACUERDO	50

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**.

¹ En lo sucesivo, OPLE, OPLEV u Organismo.

ANTECEDENTES

1. Denuncia

El veintidós de mayo de dos mil veintitrés², se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo el escrito de queja signado por la **C. Elda Quintero Mármol Díaz**, titular de la Regiduría Tercera del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en contra del C. Sergio Cadena Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz³, por la comisión de hechos que, a su decir, son constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴.

2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento y diligencias preliminares.

El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/EQMD/015/2023**, y se reservó la admisión y el emplazamiento con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer para la debida integración del expediente y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares.

Asimismo, se solicitó la respectiva certificación a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁵ del OPLE, del contenido del dispositivo USB, así como de la liga electrónica precisada en el escrito de queja.

De igual forma, se requirió al PRD que proporcionara información respecto de si en los archivos de alguna instancia de dicho partido, se encuentra en sustanciación o en trámite alguna queja, procedimiento, o similar, presentado por la C. Elda Quintero

² En adelante, todas las fechas referidas versarán a la anualidad 2023, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo, PRD.

⁴ En lo subsecuente, VPG.

⁵ En lo posterior, UTOE.

Mármol Díaz en contra del C. Sergio Cadena Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Al medio de comunicación “*Versiones: los distintos ángulos de la noticia*”, se le requirió si la publicación de la nota periodística denunciada, fue pagada o se realizó mediante el ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, se le requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones información respecto de los nombres de las personas que registraron los números de teléfono que se mencionan en el escrito de queja.

Y, por último, se solicitó a la denunciante que proporcionara: 1) información respecto de si en su carácter de militante, promovió escrito de queja o ejerció acción legal alguna, ante instancias internas del PRD; y, 2) los elementos probatorios a los que hace referencia en su escrito de denuncia.

3. Medidas de protección

En el mismo proveído, del análisis al escrito de queja, derivado de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención a la denunciante y con la finalidad de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad física, psicológica o moral de la misma, con fundamento en lo que establece el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁶ de este Organismo, otorgó medidas de protección en favor de la quejosa, vinculando a tres autoridades del estado de Veracruz, un área del OPLE, así como al ciudadano denunciado, en los términos siguientes:

⁶ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.

[...]

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. Al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento a la quejosa** por lo que deberá establecer una comunicación constante con la misma.

3. A la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, realice las diligencias necesarias para garantizar su seguridad y protección.

4. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas. -

5. Al **C. Sergio Cadena Martínez, Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz**. Se solicita que se abstenga de realizar conductas o acciones en contra de la denunciada, que pudiera menoscabar su integridad física, psicológica y moral; también, que toda vez que lo versado por la supuesta víctima está relacionado con sus funciones como funcionaria del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que el denunciado ostenta el cargo de presidente del tal partido político, se le vincula para que toda comunicación que deba existir con la víctima en su calidad de funcionaria partidista, se realice a través de terceras personas con atribuciones para tales fines, ello con la finalidad de que no exista un contacto directo que pudiera generar una afectación a la víctima.

[...]

4. Cumplimiento a las diligencias preliminares

El veintiséis de mayo, mediante oficio **OPLEV/OE/216/2023**, la Titular de la UTOE remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-065-2023**, por la cual se realizó el desahogo del enlace electrónico y el contenido de la memoria USB, aportados por la parte denunciante en el escrito de queja.

Asimismo, mediante el proveído de fecha treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado al PRD, toda vez que informó que, con fecha veintitrés de mayo, la denunciante interpuso en la oficialía de partes de ese instituto político escrito mediante el cual aduce VPG en contra del denunciado, radicándolo con el número **QPVG/VER33/2022**; y, al medio

de comunicación “*Versiones: los distintos ángulos de la noticia*”, toda vez que dio respuesta a los cuestionamientos realizados, confirmando que las publicaciones señaladas por la denunciante sí fueron emitidas por dicho medio, de igual forma informando que las notas fueron realizadas en el ejercicio de la libertad periodística.

De igual manera, mediante acuerdo de cinco de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, tuvo por recibido el oficio **IFT/212/CGVI/0668/2023** de fecha 02 de junio, signado por la Directora de Vinculación Gubernamental del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la cual menciona que ese Instituto no cuenta con información referente a los usuarios finales de los números telefónicos asignados a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y sus comunicaciones, por tanto, no fue posible proporcionar dicha información.

También, en dicho proveído, se requirió a la persona moral Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en el sentido de informar el nombre de las personas que registraron los números de teléfono que menciona la parte denunciante, lo anterior para contar con mayores elementos que permitan determinar lo que corresponda conforme a Derecho.

Posteriormente, el pasado catorce de junio, el Secretario Ejecutivo certificó que no obra constancia alguna en los archivos de este organismo electoral respecto del cumplimiento a las solicitudes realizadas a la C. Elda Quintero Mármod Díaz, pese a que fue debidamente notificada por este organismo electoral el día veintiséis de mayo del presente año; de igual manera, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a RadioMóvil Dipsa S.A. de C.V., toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 190, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, informó que se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información requerida.

Finalmente, mediante acuerdo de catorce de junio, se le requirió por segunda ocasión a la denunciante para los efectos de que proporcione la información respecto de si en su carácter de militante, promovió escrito de queja o ejerció acción legal alguna, ante instancias internas del PRD, así como que proporcione los elementos probatorios a los que hace referencia en su escrito de denuncia.

5. Admisión y formulación de cuadernillo Auxiliar de medidas cautelares

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el diecinueve de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/EQMD/011/2023**.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I y 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega VPG con motivo de supuestas acciones cometidas por un ciudadano en calidad de dirigente partidista en contra de una mujer en calidad de regidora de un ayuntamiento y funcionaria partidista.

Así, en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante por razones de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

B. Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia se advierte que la **C. Elda Quintero Mármol Díaz**, en su carácter de Regidora Tercera del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

De acuerdo con las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

- I. Se limite y definitivamente se cancele todo contacto telefónico del C. Sergio Cadena Martínez hacia mi persona o mi familia*
- II. Que el C. Sergio Cadena Martínez se abstenga de realizar expresiones que constituyan Violencia Política de Género*
- III. Se solicita una capacitación inmediata en materia de Género para el C. Sergio Cadena Martínez*

- IV. *Solicito se me proteja, a mi persona, a mi familia, y a mis bienes de toda agresión física, verbal o económica por parte del C. Sergio Cadena Martínez*
- V. *Solicito orientación psicológica para mi persona, de manera que pueda reincorporarme de manera natural y reinstale mi confianza para realizar actos públicos dentro del partido*
- VI. *Solicito que se realice una disculpa pública de parte del C. Sergio Cadena Martínez donde exprese su limitación y misoginia, confirmando que será capacitado y asistido de manera psicológica.*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes, analizando de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho la publicación denunciada y el contenido de la USB aportada por la denunciante en su conjunto, desahogadas por la UTOE, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-065-2023**, así como los demás hechos denunciados y elementos probatorios que obran en autos.

Al respecto, si bien se desprende que la denunciante solicitó, en el apartado de medidas cautelares de su escrito de queja, una serie de acciones de las que, a su consideración, son necesarias; esta Comisión considera hacer las siguientes precisiones sobre dicha solicitud.

Respecto a las medidas cautelares que identificó con los números romanos **I, IV y V**, se consideran que tales consisten en medidas de protección y, como se precisó en el antecedente 4 del presente acuerdo, el veintitrés de mayo la Secretaría Ejecutiva otorgó dichas medidas de protección en las cuales se vinculó a distintas autoridades para que, respectivamente en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvaran en la prevención de VPG en contra de la denunciante, se realizaran las diligencias necesarias para salvaguardar su integridad física, psicológica y moral y, además, se vinculó al denunciado para que se abstuviera de realizar conductas o acciones en su contra que pudieran menoscabar su integridad física, psicológica

y moral y que toda comunicación con la denunciante se realice a través de terceras personas con atribuciones para tales fines.

Por otro lado, se estima que, respecto a las medidas que solicitó la quejosa, señaladas en los numerales **III** y **VI**, son medidas de reparación y no repetición, para lo cual, será la autoridad resolutora la que, en el expediente del procedimiento especial sancionador, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, al ser cuestiones que corresponden dilucidar en el estudio de fondo del asunto.

Así, esta Comisión solo se pronunciará respecto a la medida cautelar identificada con el numeral **II**.

C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**⁸.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica,

⁷ En adelante, SCJN.

⁸ Tesis p./j. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”

D. Estudio sobre la medida cautelar

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Marco jurídico

Los artículos 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**⁹ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁰ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles,

⁹ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

¹⁰ En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

políticos, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹¹ prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹² ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José

¹¹ En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹² En lo sucesivo, Corte-IDH.

establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹³, a saber:

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se han realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en los artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Por su parte, el artículo 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en los siguientes términos:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones

ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[Lo resaltado es propio]

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala las siguientes:

Constituye violencia política en razón de género:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales mediante la restricción de recursos sin causa justificada, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

...

l) Evitar o impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

...

r) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y

...

w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto a la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, dicho Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **Jurisprudencia 48/2016**¹⁴ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.**

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por tal motivo, en el presente Acuerdo se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 21/2018**, misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar

el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹⁵.

E. Caso concreto

En el presente caso, la **C. Elda Quintero Mármol Díaz, Regidora Tercera del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz**, señaló como denunciado al **C. Sergio Cadena Martínez**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, por presuntamente cometer «... **hechos constitutivos de violencia política en razón de género...**».

De la revisión al escrito de queja, se advierte que la parte actora señala como hechos denunciados los marcados con los números **1, 2, 3, 4, y 5**; por tanto, a continuación, esta Comisión analizará dichos hechos a efecto de dilucidar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

En primer lugar, se precisa que los hechos **1 y 2** versan sobre un enlace electrónico y un audio, de los cuales se desprende una serie de expresiones que, a decir de la parte quejosa, podrían constituir VPG; por ese motivo, se estima que el análisis se hará en su conjunto.

Al respecto, el contenido de los hechos **1 y 2** son del tenor siguiente:

«[...]

1. Durante los días posteriores a la elección de 2021, en el mes de junio, estando presentes e JOSÉ ANTONIO ALCANTARA LÓPEZ (MI CONYUGE) Y MI PERSONA, el C. SERGIO CADENA MARTÍNEZ REALIZÓ EL ENVÍO DE UN AUDIO GRABADO DESDE EL NÚMERO CELULAR 2282773481 A MI NÚMERO CEULAR ACTIVO EN ESE MOMENTO 5578330902 Y QUE SU CONTENIDO TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN:

¹⁵ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

“MIRA, YO CUMPLO, QUE TRISTEZA ME DA, ALGUNA VEZ EN TU VIDA FRANCO TE MENCIONÓ QUE TU IBAS A SER ALGO, PERO NUNCA LO CONCRETO. TODO ME ENCARGUÉ YO. Y HASTA LA FECHA TE HE RESPETADO... CREO QUE ERES UN... O SEA, CREÍ QUE ERAS UN ENTE VALIOSO. VI QUE IGUAL A PESAR DEL GÉNERO, ELDA, NO HAS APRENDIDO, YO TE PUSE DE REGIDORA, NO FRANCO; TE DEFENDÍ CON TODO, NO FRANCO; FRANCO NO DEFIENDE NI A SUS MUJERES, NI A SUS HIJAS, NI SIQUIERA SE DEFIENDE ÉL, PERO BUENO... YA ME QUITASTE UN CARGO DE CONCIENCIA, CAMINA ADELANTE AMIGA, LLÉVATE EL BILLETITO QUE PUEDAS Y EN EL CAMINO TE VAS A ENCONTRAR OTRA VEZ A CADENA. ESE SI ES DE VALOR...”

HAGO MENCIÓN QUE ESTE AUDIO FUE FILTRADO POR UN TERCERO E INCLUSO PUBLICADO EN DIVERSOS MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES, DE LOS CUALES QUIERO DESTACAR LA SIGUIENTE LIGA DIGITAL:

<https://versiones.com.mx/2022/03/12/audio-yo-te-puse-de-regidora-no-franco-los-reproches-de-cadena-a-perredista/#>

2.Las siguientes acciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que DEL AUDIO SE DESTACA LO SIGUIENTE:

a. “...HASTA LA FECHA TE HE RESPETADO...” LO QUE SUGIERE QUE EL RESPETO SE TERMINA Y MI TEMOR ES POR ENCONTRARME CON ÉL Y QUE PUDIERA TOMAR ACCIONES VIOLENTAS O AGRESIVAS EN CONTRA DE MI PERSONA O MI FAMILIA.

b. “...CREÍ QUE ERAS UNA ENTE VALIOSO...” DENOSTA SOMETIMIENTO, DESDEN, SOBAJA A MI PERSONA Y ESO LO ENTIENDO COMO UNA AGRESIÓN HACIA MI PERSONA POR EL HECHO DE SER MUJER.

c. “...YO TE PUSE DE REGIDORA ...” ACCIÓN QUE MUESTRA UNA ACTITUD DE PREPOTENCIA QUE INFIERE QUE ÉL PUEDE PONER O DEJAR DE PONER A SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR.

d. “... NO DEFIENDE NI A SUS MUJERES, NI A SUS HIJAS...” ESTE ES EL EJEMPLO MÁS CLARO DE LA ACTITUD MISÓGINA QUE LO CARACTERIZA, SIEMPRE DENOSTANDO DESPRECIO POR LA MUJER.

e. “...LLÉVATE EL BILLETITO QUE PUEDAS...” SUGIERE UN ACTO DE ENRIQUECIMIENTO, UNA ACCIÓN CORRUPCIÓN, UNA PRÁCTICA QUE SE SUGIERE COMÚN EN SU PERSONA.

*f. “... Y EN EL CAMINO TE VAS A ENCONTRAR OTRA VEZ A CADENA...” ESTE COMENTARIO ME HACE PENSAR EN UNA AMENAZA PERMANENTE, PARA MI PERSONA, MI FAMILIA, MIS BIENES Y MI CARRERA POLÍTICA DENTRO DEL PARTIDO.
[...]*

De lo anterior, se advierte que la denunciante aporta como medio de prueba una liga electrónica alojada en un medio de comunicación, la cual contiene una nota periodística de la que se advierte un audio; asimismo, proporciona una memoria USB cuyo contenido corresponde a un audio, con los cuales, presuntamente refiere que se acredita VPG realizada por el denunciado en su contra.

Al respecto, en primer término, es importante mencionar que no obra dentro del expediente prueba alguna con la que se acredite, al menos de forma indiciaria, que la voz que se escucha tanto en el audio contenido en la memoria USB, como en la liga electrónica, corresponda efectivamente al denunciado; máxime que, como se plasmó en el apartado de antecedentes, derivado del requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, éste comunicó que no cuenta con información referente a los usuarios finales de los números telefónicos asignados a los proveedores de servicios de telecomunicaciones y sus comunicaciones.

Por lo que, como se dijo anteriormente, no existe medios probatorios de los cuales se desprenda que el denunciado fue el emisor de dicho audio.

Aunado a lo anterior, en la respuesta otorgada por la empresa Radiomóvil Dipsa, no se otorgó mayor información respecto de los usuarios de los números telefónicos, lo que abona a la incertidumbre respecto de quién es la persona que emite el audio denunciado.

En este sentido, si bien, solo por el hecho de no tener la certeza de quién emite el audio, resultaría improcedente la medida cautelar solicitada, **es menester señalar que, toda vez que en la liga electrónica del medio de comunicación *Versiones: los distintos ángulos de la noticia*, se reproduce el audio de mérito y se señala específicamente al hoy denunciado**, esta Comisión analizará el contenido de la

certificación realizada por la UTOE mediante acta **AC-OPLEV-OE-065-2023** de fecha veinticinco de mayo, con el propósito de advertir si existe algún elemento mediante el cual se pudiera advertir la conducta denunciada y, en su caso, determinar las medidas cautelares que correspondan.

Así, la certificación precisada, es en los términos siguientes:

TABLA GENERAL	
ACTA: AC-OPLEV-OE-065-2023.	
Material probatorio aportado por la parte denunciante	Contenido de la certificación
https://versiones.com.mx/2022/03/12/audio-yo-te-puse-de-regidora-no-franco-los-reproches-de-cadena-a-perredista/#	<p>“...Que procedo a atender lo solicitado en el inciso A) punto 1 por lo que inserto en el buscador de google el enlace identificado: “https://versiones.com.mx/2022/03/12/audio-yo-te-puse-de-regidora-no-franco-los-reproches-de-cadena-a-perredista/#”.</p> <p>Éste me remite al sitio de internet donde visualizo inmediatamente —en el encabezado de la página en un fondo blanco— advierto un logotipo en color verde con amarillo con la letra “e” en color negro, al lado el texto “Versiones Los distintos ángulos de la noticia”, al pie del texto mencionado visualizo los siguientes rubros de búsqueda seguido uno del otro de forma lineal “INICIO” “DESTACADAS” “OPINIÓN” “TIPS” “LO CURIOSO DE LA NOTICIA” “VERSIONES ESPECIALES” así como un pequeño ícono con forma de lupa, continúo y observo debajo de los rubros antes referidos otros en color gris claro y en letras más pequeñas y que son los siguientes “Inicio” “Tips” “AUDIO” “Yo te puse de regidora, no Franco”,: los reproches de..., ahora en letras más grandes en color negro —a manera de encabezado— el texto “AUDIO “Yo te puse de regidora, no Franco”: los reproches de Cadena a perredista” y al pie de ese texto en letras pequeñas la fecha “marzo 12, 2023”, ahora, —debajo de la fecha señalada— veo cuatro íconos de redes sociales, abajo de ellos un recuadro donde se advierte del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, cabello obscuro, se encuentra serio, viste una camisa color amarillo, con un logo del lado derecho amarillo fuerte con líneas negras, esa parte del recuadro presenta un fondo con muebles de madera y pared color blanco.</p> <p>Ahora, después de lo anteriormente descrito, visualizo el texto “En un audio que anda circulando, se escucha a quien supuestamente es el dirigente estatal del PRD, Sergio Cadena, reprochando a una regidora que dicho cargo edilicio no se lo debe a Rogelio Franco, ex Secretario de Gobierno.</p> <p>“Mira, yo cumplo, que tristeza me da. Alguna vez en tu vida Franco te mencionó que tú ibas a ser algo, pero nunca lo concretó. Todo me encargué yo. Y hasta la fecha te he respetado. Creo que de eso... O sea, creía que eras un elemento valioso. Vi que igual a pesar género (INAUDIBLE) yo te puse de</p>

TABLA GENERAL	
ACTA: AC-OPLEV-OE-065-2023.	
Material probatorio aportado por la parte denunciante	Contenido de la certificación
	<p>regidora, no Franco y te defendí con todo, no Franco; Franco no defiende ni a sus mujeres ni a sus hijas, ni siquiera se defiende él, pero bueno, ya me quitaste un cargo de conciencia, camina, adelante, amiga, llévate el billetito que puedas y en el camino te vas a encontrar otra vez a Cadena. Ese sí es de valor...”</p> <p>A CONTINUACIÓN, EL AUDIO: Continuando con la diligencia observo después del texto transcrito —en un recuadro grande de color negro— en la parte inferior se observa un símbolo de play, una línea de va de 00:00 a 00:59, después un icono de volumen y un cuadro, en el centro del recuadro se observa un logo de play, a lo cual procedo a darle play, y sale una persona del sexo masculino, cabello oscuro, se encuentra serio, viste una camisa color amarillo, con un logo del lado derecho amarillo fuerte con líneas negras, esa parte del recuadro presenta un fondo con muebles de madera y pared color blanco, en el lado izquierdo se aprecia un logo verde con amarillo y la letra “e” en negro, en la parte izquierda baja se observan unas letras en color blanco que dicen: “Yo te puse de regidora, no franco”, Los reproches de Cadena a perredista”, y se escucha una voz de una persona del sexo masculino, que dice: “Mira, yo cumplo, que tristeza me da, alguna vez en tu vida Franco te mencionó que tu ibas hacer algo, pero nunca lo concretó, todo me encargue yo, y hasta la fecha te he respetado, creo que eres un... o sea creía que eras un ente valioso, vi que igual a pesar del género no has aprendido Elda, yo te puse de regidora no Franco, y te defendí con todo no Franco, Franco no defiende ni a sus mujeres ni a sus hijas, ni siquiera se defiende él, pero bueno, ya me quitaste un cargo de conciencia, camina, adelante amiga, llévate el billetito que puedas, y que el camino vas a encontrar otra vez a Cadena, ese si es de valor”.</p>
Contenido de la USB	<p>“...Continuando con la diligencia, y atendiendo a lo solicitado, extraigo de un sobre blanco una memoria color acero, marca “Kingston”, “DTSE9/32GB”, la cual inserto en la entrada USB de la computadora, misma que abre una ventana e indica que contiene un archivo de nombre: “PTT-2021115-WA0029”, con fecha y hora de modificación: “5/22/2023 12:29 P.M.”, tipo: “Archivo OPUS” y tamaño: “135 KB”. Lo anterior se puede corroborar con las imágenes 09 y 10 que se agrega al ANEXO A de la presente acta. En ese sentido, procedo a seleccionar tal archivo, abriéndose un video con duración de cincuenta y nueve segundos, del cual me dispongo primero a describir lo que veo y luego a transcribir lo que escucho.</p> <p>Al reproducir el audio, solo puedo ver la pantalla en color blanco, en la parte superior dice: “Media Player”, en la parte inferior se observa una línea que empieza en 0:00:00 y termina en 0:00:59, y del lado izquierdo se observa una clave PTT-2021115-WA0029”, al darle play no se observan imágenes, por lo que a continuación, procedo a transcribir lo que escucho al reproducir el audio: Voz Masculina; “Mira, yo cumplo, que tristeza me da, alguna vez en tu vida Franco te mencionó que tu ibas hacer algo, pero nunca lo concretó, todo me encargue yo, y hasta la fecha te he respetado, creo que eres un... o sea creía</p>

TABLA GENERAL	
ACTA: AC-OPLEV-OE-065-2023.	
Material probatorio aportado por la parte denunciante	Contenido de la certificación
	<i>que eras un ente valioso, vi que igual a pesar del género no has aprendido Elda, yo te puse de regidora no Franco, y te defendí con todo no Franco, Franco no defiende ni a sus mujeres ni a sus hijas, ni siquiera se defiende él, pero bueno ya me quitaste un cargo de conciencia, camina, adelante amiga, llévate el billetito que puedas, y que el camino vas a encontrar otra vez a Cadena, ese si es de valor”.</i>

Del contenido de la tabla referida con antelación, se desprende preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, que las pruebas aportadas por la denunciante no consisten, ni siquiera de forma indiciaria, en expresiones de las que se pueda advertir alguna transgresión en materia de VPG, pues, no se aprecian manifestaciones que estén basadas en su condición de mujer ni contengan estereotipos de género, o incluso que conlleven a evidenciar una disminución de sus capacidades para desempeñar el cargo que ostenta o posibles cargos de elección popular, y si bien algunos comentarios pueden resultar ríspidos, fuertes e incómodos, lo cierto es, que trata de una conversación de la cual no se puede advertir el contexto en que se da.

Aunado a lo anterior, si bien pudieran existir algunas expresiones que resulten incómodas en relación a ella o al cargo que ostenta y que harían presuponer que existe un conflicto entre las partes, lo cierto es que no se traducen en la existencia de VPG, es decir, no se desprende que las expresiones se hayan emitido a la parte denunciante por su condición de ser mujer, pues como se explicará más adelante, no contienen estereotipos de género.

Asimismo, como ya se mencionó anteriormente, no se puede llegar a la conclusión de que la persona que emitió dicho audio sea efectivamente el denunciado, es decir,

que se tenga plena certeza que la voz y el número de teléfono mediante el cual se emitió el referido mensaje a la denunciante sea del C. Sergio Cadena Martínez, esto es así, porque no obra ningún medio de prueba, en el expediente, que genere indiciariamente que él fue el responsable.

Por tanto, indiciariamente no se está ante actos o expresiones que hayan generado VPG contra la denunciante, sino en presencia de manifestaciones hechas al amparo de la libertad de expresión, de crítica y al derecho a disentir.

Cabe precisar que, al momento de la emisión de dicho audio, según la quejosa, es decir, en junio de 2021, la denunciante no ejercía un cargo de elección popular, sin embargo, aspiraba a uno, pues fue candidata postulada al cargo de Regidora por el PRD en el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; de ahí, que resulte procedente el análisis de dicha comunicación.

En ese sentido, la parte actora dentro de su escrito de queja menciona una serie de expresiones que, a su decir, constituyen VPG; de las cuales, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no son suficientes para generar indicios que permitan a esta autoridad advertir que, podrían estarse cometiendo actos constitutivos de VPG en su contra, las cuales se referirán en líneas siguientes.

De la certificación elaborada por la UTOE, se desprende que dentro de la liga electrónica denunciada se encuentra alojado un audio, el cual es idéntico con el audio alojado dentro del dispositivo USB, aportadas por la parte denunciante, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias se analizarán las expresiones que a continuación se mencionan:

➤ ***“...y hasta la fecha te he respetado...”***

- “...creí que eras un ente valioso...”
- “...vi que igual a pesar del género, no has aprendido Elda...”
- “...yo te puse de regidora...”
- “...no defiende ni a sus mujeres, ni a sus hijas...”
- “...llévate el billetito que puedas...”
- “...en el camino te vas a encontrar otra vez a Cadena...”

Así, con la finalidad de ser **exhaustivos**, se considera necesario analizar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dichas expresiones, mismas que refiere la quejosa en su escrito de queja:

- “...y hasta la fecha te he respetado...”

En principio de cuentas, es importante señalar que, por la palabra “*respeto*”, se puede entender al acto mediante el cual una persona tiene atención o consideración por otra, sin importar el género; en ese sentido, de la expresión que aquí se analiza se desprende que, la intención de quien emitió el mensaje de audio, es dar a entender que el respeto hacia la persona a la que se dirige, se ha mantenido.

Si bien no lo señala expresamente, la manifestación en análisis puede asociarse a que, hasta la fecha, la ha respetado como mujer, funcionaria, militante y regidora. Con independencia de lo anterior, dicha expresión no contiene estereotipos de género, pues el respeto o la falta del mismo, si fuera el caso, no es algo que se relacione exclusivamente con un género, por tanto, dicha manifestación no es constitutiva de VPG, al no contener estereotipos de género, puesto que no se dirigió a ella por el solo hecho de ser mujer.

Por tanto, lo que refiere la quejosa en el sentido de que su temor es encontrarse con él y que pudiera tomar acciones violentas o agresivas, a consideración de la

Comisión, resultan infundadas, ya que da por sentada dicha conducta, cuando de la expresión en análisis no se desprende que vaya a ocurrir, por el contrario, habla de que la ha respetado.

Al margen de lo anterior, cabe recordar que la Secretaría Ejecutiva dictó medidas de protección a su favor, en el sentido de que el denunciado se abstenga de realizar conductas o acciones en su contra, que pudiera menoscabar su integridad física, psicológica y moral.

➤ “...creía que eras un ente valioso...”

La denunciante, entiende dicha expresión como un desdén o sobajamiento a su persona por parte del denunciado; sin embargo, para esta Comisión, tal manifestación carece de sustento, pues las palabras utilizadas son indistintas al género al cual pertenezca cualquier individuo, es decir, dicha expresión no contiene estereotipos de género que hagan predisponer que la frase “ser valiosa” conlleve necesariamente a pensar que es exclusiva del sexo femenino o atienda a la condición de ser mujer.

Lo anterior, pues el hecho de señalar a una persona de ser o no valiosa no está relacionada únicamente con su género, es decir, una manifestación respecto de la valía de alguien puede hacerse de igual manera a un hombre o mujer. Si bien, puede resultar desagradable una insinuación en el sentido de que antes era valiosa una persona, pues podría creerse que actualmente ya no lo es; lo cierto es que, la expresión no contiene estereotipos de género, pues no se advierte que lo que se dice en esta frase sea porque ya no cree que tenga valor por ser mujer.

En consecuencia, dicha expresión no se advierte encaminada a denostarla por su condición de mujer, tampoco denigra, descalifica o menoscaba sus derechos

políticos-electorales en el ejercicio del cargo público que ostenta; por tanto, no se considera preliminarmente constitutiva de VPG, al no contener elementos estereotipados de género.

- ***“...vi que igual a pesar del género, no has aprendido Elda...” y “... yo te puse de regidora...”***

Al analizar estas expresiones en su conjunto, y tomando en consideración el contenido de la nota periodística y el audio, se advierte con meridiana claridad que su interpretación podría tener diferentes percepciones de acuerdo al contexto en que se realicen, pues al decir *“vi que igual a pesar del género”* y *“yo te puse de”*, no puede afirmarse que, exclusivamente, se base en una cuestión de género en específico.

Así, a criterio de esta Comisión, no existen elementos o indicios que permitan advertir que las expresiones analizadas se hayan dirigido a la quejosa por ser mujer, toda vez que pudiera aludir únicamente a su puesto como Regidora del Municipio de Camerino Z. Mendoza, y no por su condición de ser mujer.

Aunado a lo anterior, si bien lo expresado por la denunciante en su escrito de queja al referirse que con la emisión de dicha frase muestra una actitud de **prepotencia** que infiere que el denunciando puede poner y dejar de poner a servidores públicos, lo cierto es que, en el presente caso, no se trata de una cuestión que implique VPG en contra de la quejosa, tampoco se advierten elementos que contengan estereotipos de género, pues como ella lo menciona, el denunciante podría alardear sobre el puesto que ostenta dentro del Partido Político al referirse de esa manera, lo que no conlleva un impacto diferenciado ni desproporcionado en la denunciante por el solo hecho de ser mujer.

Lo anterior, aunado a que, en todo caso, no es el denunciado en quien recae la potestad de otorgar los puestos de elección popular, por lo que, la actitud de quien emite la manifestaciones puede percibirse como una mera presunción, lo que en su caso, tampoco actualiza VPG, pues no se advierte que la actitud de alarde o de prepotencia, como señala la quejosa, se proyecte por el género de la persona a la que se dirija, es decir, aún si se calificara al emisor del audio como presuntuoso y prepotente, no es una actitud que esté relacionada con estereotipos de género, sino una mera característica de la persona.

De ahí que, de la citada expresión, tampoco puede avistarse un impacto diferenciado, pues de ninguna manera la afectación sería distinta por el hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

Además, a consideración de esta Comisión, de la expresión en referencia no se observan estereotipos de género, pues solamente se parte de la primicia que a pesar del género (hombre o mujer) puede acceder a un cargo de elección popular, además que son juicios de valor de quien emite el audio, por lo que no se puede tener certeza de la intención de la frase, pues no se cuenta con algún indicio que advierta el contexto de la expresión.

Ya que no se cuentan con elementos oportunos y claros para afirmar que el emisor trató de referirse a la denunciante por su condición de ser mujer, o que incluso dicha expresión contenga estereotipos de género que puedan constituir VPG en contra de la quejosa.

➤ ***“...no defiende ni a sus mujeres, ni a sus hijas...”***

Al analizar la citada expresión, se desprende que el emisor se refería a otra persona distinta a la quejosa, pues del contexto de la liga electrónica y del audio, se aprecia

que hace mención a una persona de nombre “Franco”; por lo que, no se advierte que dicha frase se esté refiriendo directamente a la parte denunciante, máxime que se trata de una apreciación subjetiva que se hace a un tercero, por tanto, este mensaje no constituye VPG en contra de la quejosa en su calidad de Regidora, sino más bien hace alusión a una crítica de un externo, por lo que, la finalidad de dicha expresión no comprueba que exista el elemento de género, pues no se acreditó que el emisor del audio se haya referido a la actora o que lo haya hecho de esa manera solo por su condición de mujer.

Así, contrario a lo que refiere la denunciante, relativo a que el denunciado denota una actitud de desprecio por la razón de ser mujer, esta Comisión considera que no se puede arribar a esa conclusión, ya que del contexto de dicha manifestación y de la certificación de la UTOE, se advierte que hace alusión a otra persona y no directamente a la quejosa.

➤ ***“...Llévate el billetito que puedas...”***

Respecto a esta expresión, la quejosa menciona la palabra corrupta, es decir, que al decirse dicha frase se le está tachando con ese adjetivo, sin embargo, la expresión no señala expresamente a la quejosa de corrupta o de malos manejos en su encargo, pues la expresión que se lleve el “*billetito*”, no necesariamente implica un acto de corrupción, pues pudiera referirse al salario y prestaciones que recibe la quejosa como funcionaria pública. Afirmar que se refiere a un acto de corrupción es un juicio de valor o una interpretación subjetiva de lo que quiso decir el emisor del audio.

Ahora bien, aunque le hubiera señalado de algún acto de corrupción, lo cierto es que tal afirmación podría inferirse como una crítica a su forma de gobierno, lo que no actualiza VPG, pues ese tipo de críticas no se dirigen exclusivamente a las

mujeres, es decir, las críticas de malos manejos financieros se hacen de manera generalizada a cualquier persona que ostente algún cargo público, con independencia de su género.

En conclusión, la palabra corrupta no se menciona expresamente en el audio, solo es una interpretación subjetiva de una frase; sin embargo, los adjetivos que están estrechamente entrelazados a alguna actividad ilícita no están vinculados con el sexo y/o género de la persona, más bien están ligados al cargo que se ostenta dentro de un puesto público, de ahí que, dicha cuestión no colma los alcances para considerar que se está utilizando estereotipos de género y, por tanto, no constituye preliminarmente VPG.

➤ ***“...en el camino te vas a encontrar otra vez a Cadena, ese si es de valor.***

Suponiendo sin conceder que el autor del multicitado audio, en efecto, fuera el denunciado, al referirse que en otro momento se puede encontrar con Cadena, puede entenderse que coincidirán en futuros encargos, puestos, incluso eventos, sin que pase desapercibido que actualmente el denunciado, a decir verdad de la quejosa, funge como Presidente del Comité Directivo del PRD en el estado y del cual la denunciante es militante, por tanto, la expresión de “*en el camino te vas a encontrar otra vez a Cadena*”, se entiende que por sus respectivos puestos dentro de la organización política va a existir una relación laboral, es decir, derivado de las circunstancias se pueden seguir frecuentando o encontrando.

Lo anterior, a juicio de esta Comisión, no tiene la finalidad de intimidar a la actora, pues dicha expresión no contiene amenazas y/o provocaciones como lo expresa la denunciante, además, tal como lo precisa la quejosa en su escrito de demanda, han coincidido en varios eventos públicos fuera y dentro del propio partido, sin que manifestara que en dichos encuentros haya sufrido alguna intimidación.

De ahí, que no se pueda advertir que con dicha expresión se actualice el supuesto de una amenaza como lo refiere la quejosa.

En consecuencia, para esta Comisión dichas expresiones no constituyen de forma preliminar y en apariencia del buen derecho VPG, pues las mismas no son dirigidas a la denunciante con la finalidad de desprestigiarla, denigrar su imagen y honra, o demeritar su labor como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, tampoco ponen entredicho su capacidad y habilidades como mujer para desempeñar tal función.

Además, como se advirtió anteriormente, no se basan en elementos de género, pues tales expresiones en cualquier otro contexto también podrían ser dirigidas hacia un hombre, por tanto, no van exclusivamente encaminadas a una persona por el solo hecho de ser mujer, asimismo, no se advierte que tales inciten al odio y/o a violentar a la denunciante por su condición de ser mujer en un cargo público, tampoco tienen un impacto diferenciado hacia ella y por ende no la afectan de manera desproporcionada.

Sino por el contrario, a juicio de esta Comisión, las frases alojadas tanto en la publicación en comentario, como en el dispositivo aportado, devienen de expresiones que se encuentran dentro de los parámetros permitidos para la libertad de expresión, pues constituyen críticas u opiniones severas e incómodas de quien las realizó, sin que eso constituya que se actualiza la VPG en contra de la quejosa.

Por lo que, en dichos mensajes, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advierte que constituyan en ninguna de ellas, manifestaciones que resulten discriminatorias, amenazantes o intimidantes basadas en el género, tal como lo sostiene la denunciante.

Es importante no perder de vista que, en el caso de toda persona que ostente un cargo público, de existir un mayor margen de tolerancia a la crítica, por su proyección pública, en comparación con lo que puede ser exigible a algún otra que no lo ostente y que su vida sea completamente privada; es decir, los cargos públicos de esa naturaleza están expuestos a fricciones por el desempeño de su encargo, mismos que forma parte de la crítica política en México.

Ciertamente, tales frases son insuficientes para acreditar que estemos en presencia de VPG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ni que estén basadas en estereotipos de género, o que utilicen lenguaje discriminatorio o peyorativo, y que, por ello, se le niegue la capacidad para ejercer algún cargo en particular.

Por el contrario, constituyen posturas, opiniones, críticas fuertes e incómodas, las cuales están protegidas por la libertad de expresión de su emisor, señalando además, como ya se precisó previamente, que la denunciante al ocupar un cargo de elección popular, se encuentra sujeta a un umbral de mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estuvieran enfocadas a lo público y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública, de ahí la inexistencia por lo que hace a las frases analizadas.

Respecto al **hecho numerado como 3**, la parte quejosa señala lo siguiente:

[...]

3. EN FECHA DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTIUNO EN ACTO PÚBLICO DURANTE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, FUI VIOLENTADA, YA QUE EL C. SERGIO CADENA MARTÍNEZ, SALUDO DE MANERA PERSONAL A CADA UNO DE LOS

FUNCIÓNARIOS ELECTOS Y, AL NO SER DE SU "GRUPO", SE LIMITÓ Y NO ME DIRIGÓ LA PALABRA DURANTE ACTO, EN EL QUE LAS MUJERES DEL PARTIDO Y LOS HOMBRES QUE TAMBIÉN RECIBIERON SU CONSTANCIA, ME FELICITARON Y ME RECONOCIERON EN EL ESFUERZO DE UNA CAMPAÑA EXITOSA.

[...]

Al respecto, en el sumario no se cuentan con elementos o indicios que generen a esta Comisión la sospecha que, derivado de este suceso, el denunciado haya cometido VPG en su contra.

Lo anterior, porque no existe certeza de cuáles fueron las circunstancias de modo y lugar que rodearon el evento al que alude, es decir, hasta el momento en autos no obra prueba alguna de la realización de dicho evento y qué personas participaron.

Aquí, es importante precisar que la Secretaría Ejecutiva ha solicitado diversa información y medios probatorios a la quejosa en reiteradas ocasiones, los cuales refirió en su escrito de queja, pero no adjuntó; no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Regidora, tal y como consta de las certificaciones que ha levantado el Secretario Ejecutivo de este Organismo.

Por otro lado, cabe referir que la denunciante, en la temporalidad que relata sucedieron los hechos, es decir, en diciembre de 2021, ya era candidata electa de la Regiduría Tercera del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, tal y como se desprende del Acuerdo OPLEV/CG371/2021 de fecha 26 de noviembre de ese mismo año.

Por lo que, respecto de dicho hecho, no se tiene certeza que en realidad de esa forma aconteció el acto que, a decir de la actora, le generó VPG, además, como se explicó, no existen elementos que, indiciariamente, acrediten que tal conducta se dirigió a ella por el simple hecho de ser mujer, y que tuviera un impacto diferenciado hacia ella.

Por otra parte, del **hecho marcado con el número 4** de su escrito, se desprende lo siguiente:

[...]

4. DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2021, EN FECHAS DEL 4 DE MAYO AL 2 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL C. SERGIO CADENA MARTÍNEZ JAMÁS OFRECIÓ APOYO, LO CUAL ES PARTE DE SU FUNCIÓN Y OBLIGACIÓN BRINDAR A CADA UNO DE SUS AFILIADOS AL PARTIDO, DESTACA SU FALTA DE ACOMPAÑAMIENTO DURANTE LOS RECORRIDOS NATURALES DE CAMPAÑA, NO OBSTANTE, SE LE HABRÍAN HECHO DIVERSAS INVITACIONES A ESTOS ACTOS PÚBLICOS POR DIVERSAS VÍAS, ASIMISMO, SU PARTICIPACIÓN O ACCIONES DE APOYO A MI CAMPAÑA FUERON LIMITADAS Y TOTALMENTE ELIMINADAS DE SU AGENDA, DE MANERA QUE TUVE QUE REALIZARLO TODO CON EL APOYO DE MI FAMILIA Y DE LAS MUJERES Y HOMBRES QUE SIGUIERON CREYENDO Y APOYÁNDOME EN MI PERSONA Y EL PROYECTO QUE REPRESENTO. ESTO LO CONSIDERO UNA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y ESTOY CONVENCIDA QUE SUCEDIERON POR EL SÓLO HECHO DE SER MUJER.

[...]

De la misma manera, en el sumario no se cuentan con elementos o indicios que generen a esta Comisión la sospecha que, derivado de este hecho, el denunciado haya cometido VPG en su contra.

Lo anterior, porque no existe en el expediente constancias que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar que corroboren, al menos indiciariamente, la falta de apoyo que refiere, y menos aún que ello aconteciera por su condición de mujer.

Aquí, también resulta importante destacar que la Secretaría Ejecutiva ha solicitado diversa información y medios probatorios a la quejosa en reiteradas ocasiones, los cuales refirió en su escrito de queja, pero no adjuntó; no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Regidora, tal y como consta de las certificaciones que ha levantado el Secretario Ejecutivo de este Organismo.

Cabe precisar que, a decir de la parte quejosa, este hecho se suscitó de los meses de mayo a junio de 2021, durante la campaña electoral; temporalidad en la que la C. Elda Quintero Mármol Díaz ostentaba el carácter de candidata a un cargo de elección popular como lo es el de Regidora del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, postulada por el PRD.

Finalmente, por lo que respecta al **hecho número 5**, la quejosa refiere lo siguiente:

[...]

5. EN FECHA DEL DIEZ DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTE, MOMENTO EN EL QUE EL C, SERGIO CADENA MARTÍNEZ INGRESA PARA OCUPAR LA PRESIDENCIA ESTATAL DEL PARTIDO, TAMBIÉN TOMÉ ENCARGO COMO COORDINADORA ESTATAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL PRD. PARTE DE MIS FUNCIONES FUE ORGANIZAR LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE MUJERES, PARA LO CUAL ERA REQUERIDO RECIBIR EL SOPORTE ECONÓMICO QUE PERMITIERA REALIZAR DICHA FUNCIÓN, SIN EMBARGO, EL C. SERGIO CADENA INSTRUYÓ PARA QUE NO RECIBIERAN O ATENDIERAN ESTAS NECESIDADES, POR LO TANTO, TOMÉ LA DECISIÓN DE CONTINUAR CON MIS FUNCIONES, PARA LO CUAL, TUVE QUE EMPLEAR RECURSOS PROPIOS, TANTO FINANCIERON COMO MATERIALES.

[...]

Respecto al hecho que ocupa nuestra atención, se desprende que aconteció en agosto del año 2020; tiempo que, a decir de la actora, fue Coordinadora Estatal de la Organización Nacional de Mujeres del PRD; es decir, desempeñaba un cargo dentro del partido político y no de elección popular, por lo que dicho hecho no puede ser materia de análisis de esta Comisión.

Lo anterior, porque en términos de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente **SX-JDC-516/2021**, las **autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral**, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral; como en la especie ocurre.

Ello, debido a que dicha ciudadana no ostentaba ningún cargo de elección popular, y el carácter de militante con el que se ostentó en esa temporalidad no resulta suficiente para dotar de competencia a esta autoridad para conocer de dicho hecho, porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de su derecho de asociación, supuesto necesario para que el carácter de militante fuera una categoría relevante para situar el conflicto dentro de la competencia de esta Comisión.

Además, porque se advierten manifestaciones que van encaminadas a establecer hechos suscitados dentro del propio partido, pues refiere una serie de omisiones durante su desempeño como Coordinadora Estatal de la Organización de mujeres del PRD.

Sin embargo, mediante el acuerdo de radicación de fecha veintitrés de mayo, realizado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se dio vista al citado partido político para que dentro de sus funciones resolviera lo que estimase oportuno.

Después de lo cual, para sustentar lo anterior y conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior antes referido, se deben analizar, bajo la óptica preliminar, la concurrencia de los siguientes elementos:

Acreditación preliminar de los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Este elemento **se acredita**, dado que la denunciante es Regidora Tercera del Ayuntamiento Camerino Z. Mendoza, Veracruz, además, sucede en el marco del

ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en su calidad de candidata a desempeñar un cargo de elección popular. Y la nota periodística, es realizada en el marco de su ejercicio del cargo como edil.

Aunado, a que de los hechos **1, 2, 3 y 4** de escrito de queja, se suscitaron durante los meses de mayo, junio y diciembre del año 2021, es decir, cuando ostentaba el carácter de candidata postulada por el partido político PRD al cargo de regidora, además porque actualmente ostenta con el carácter de Regidora Tercera del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Por cuanto hace a este elemento, en principio se puede decir que **se acredita**, en virtud de que como se advierte de los hechos denunciados, a decir de la actora, se cometieron por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz.

Sin embargo, tal y como ha quedado establecido en párrafos precedentes del presente acuerdo, no existe medio de prueba desahogado que, en efecto, demuestre que la voz del sujeto de la grabación, o en su caso, el número telefónico aportado por la denunciante, pertenezcan al C. Sergio Cadena Martínez.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

A consideración de esta Comisión, **no se acredita** este punto, ya que, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados con anterioridad.

Aunado a lo anterior, no se logra acreditar indiciariamente que el impacto sea desproporcionado a partir del género de la denunciante, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que neutralicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Igualmente, con relación al análisis del lenguaje para identificar los estereotipos de género, tal como lo ha sostenido a lo largo del presente acuerdo, de la revisión de las expresiones, así como de los hechos, no se advierten elementos que pudieran suponer, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que el sentido de los mensajes denunciados y los hechos se orienten a provocar una afectación a los derechos político-electorales o que contengan elementos que constituyan Violencia Política en Razón de Género, más bien son una crítica amparada bajo la libertad de expresión.

Del mismo modo, del estudio realizado a cada una de las expresiones de la publicación, así como de lo advertido en el audio, aportados por la actora y de los hechos establecidos en su demanda, no se advierte algún lenguaje que pretenda intimidar o agredir a la denunciante, ni se advierte que las manifestaciones realizadas tengan por objeto denigrarla, denostarla o exhibirla públicamente por el hecho de ser mujer, ni ponen en duda su capacidad para ejercer el cargo para el cual fue elegida.

En ese sentido, las expresiones señaladas por la denunciante, valoradas en su conjunto y en el contexto en que se realizan, en apariencia del buen derecho, constituyen una crítica que propicia la discusión de ideas, **sin que indiciariamente se advierta que se trate de un ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer, que realice un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género**, así como manifestación alguna que busque afectar su imagen pública.

Por otra parte, en la jurisprudencia **1a./J.31/2013 (10a.)** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Por cuanto hace a este elemento, esta Comisión estima que **no se acredita preliminarmente**, toda vez que del análisis a las expresiones señaladas se aprecia que se realizaron en el contexto de una opinión o crítica mismas que fomentan el debate político, **sin que se adviertan calificativos en contra de las capacidades intelectuales, laborales y políticas o refiriéndose de manera despectiva o demeritando los logros políticos o laborales de la denunciante**, por lo que no se advierten mensajes y/o expresiones orientadas a menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la **C. Elda Quintero Mármol Díaz, en su carácter de Regidora Tercera del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.**

V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Por cuanto hace a este elemento, **no se acredita**, pues del análisis de las expresiones vertidas en los medios de prueba, ya realizado en párrafos previos del presente acuerdo, las mismas no se dirigen a la denunciante por ser mujer, que se realice un trato diferenciado o que le afecte de manera desproporcionada en razón

de su género, pues se realizaron expresiones que están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

Aunado a que de los demás hechos que, a decir de la parte quejosa, constituyen VPG, no aporta elementos probatorios o indicios de los que se advierte que en realidad se está ante la presencia de actos que pudieran constituir un perjuicio en su contra, por el hecho de ser mujer o que derivado de estos se genere un impacto desproporcionado por su condición de ser mujer.

Pues como ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

F. Tutela preventiva

Marco jurídico

La Sala Superior del TEPJF ha dicho que la medida de tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original¹⁶.

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere.

Para la adopción de tales medidas, se ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta,

¹⁶ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En el análisis para valorar tal probabilidad, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo **sustentado en evidencias** que permitan inferir que, se cometerán o continuarán en el futuro¹⁷.

Así, el razonamiento probatorio tratándose de medidas preventivas exige valorar y considerar las circunstancias y particularidades del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, poder inferir que, por sí misma o por sus condiciones de ejecución compromete, en una perspectiva preliminar, los principios electorales.

Ello implica valorar hechos pasados que indiquen o permitan presumir (indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente¹⁸ por ser actos: i) cuya existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten¹⁹; ii) que puedan estimarse reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente²⁰ y iii) que pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Caso concreto

Por cuanto hace a la tutela preventiva, la quejosa en su escrito de queja solicitó se decrete de inmediato la siguiente medida cautelar:

¹⁷ Es un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, que no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

¹⁸ SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020.

¹⁹ Tesis de rubro: “ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

²⁰ Tesis: “ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.” Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

“...QUE EL C. SERGIO CADENA MARTÍNEZ SE ABSTENGA DE REALIZAR EXPRESIONES QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA DE GÉNERO...”

Al respecto, como ya se analizó en el apartado denominado “E) caso concreto”, los elementos que deben concurrir para advertir si los actos actualizan VPG, **NO SE ACREDITAN en su totalidad** en la liga denunciada, ni en el audio contenido en la memoria USB, aportados por la parte denunciante, ni los demás hechos referidos en su escrito de queja.

Así, a criterio de esta Comisión, la quejosa busca evitar la comisión de actos no probados como ya quedo demostrado en líneas anteriores, además, las expresiones no constituyen indiciariamente VPG y no existe el elemento objetivo que las vincule con el presunto sujeto activo, puesto que no obra en el expediente prueba de que haya sido el denunciado aquella persona a quien se le atribuyen dichas manifestaciones, también, como ya se estableció no existen medios probatorios que vinculen el número de teléfono y el audio aportados por la parte actora, y que en efecto se trate de la voz del C. Cadena Martínez o de su número telefónico.

Asumiendo que, como lo informa la parte actora al referir que tiene temor de participar en posibles nuevos cargos dentro del ambiente político, pues el C. Sergio Cadena Martínez podría limitar su carrera política, a consideración de esta Comisión, no le asiste razón a la denunciante, pues como quedó demostrado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, no existe afectación a sus derechos políticos-electorales, de la misma manera tampoco existen indicios de los que se puedan desprender que los actos constituyen VPG, incluso que pudiera en lo futuro ocurrir algún hecho que actualice una conducta infractora de la normativa electoral.

Además de que, como se desprende del propio escrito de queja en el cual la denunciante refiere que los hechos suscitados se presentaron en el mes de junio del 2021 y, posteriormente, la nota periodística se difundió el pasado mes de marzo de 2022, es decir, que a la fecha de la presentación del escrito de queja han pasado aproximadamente dos años, en los cuales no existe algún elemento o indicio que haga suponer a esta Comisión que durante ese transcurso de tiempo la denunciante pudo sufrir alguna vulneración a su esfera de derechos políticos-electorales o que haya sido partícipe de algún hecho que constituya VPG.

De lo anterior, se desprende que no es un hecho concreto su inminente realización, de ahí que, si no existe certeza de que se repita el hecho o los hechos que constituyen VPG, no hay un riesgo real de afectación de la normativa electoral ni de sus derechos²¹.

Aunado a que ni del escrito de denuncia, ni de las constancias que obran en el expediente, se desprende elemento o constancia alguna que sirva de base para considerar que el denunciado realizará, en lo futuro, conductas en contra de la denunciante, que pudieran encuadrarse preliminarmente como VPG, pues ciertamente los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán²².

Pues **para que una conducta tenga la posibilidad de repetirse**, necesita ya haber sido ejecutada una primera vez por dicho sujeto activo, lo que no acontece en la especie, pues como ha quedado precisado a lo largo del presente acuerdo, no existen elementos o indicios de los que se demuestre la presunta culpabilidad del denunciado.

²¹ Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia SX-JDC-99/2023.

²² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUPREP-010/2018.

No debe perderse de vista que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares se caracterizan por ser accesorias a un asunto principal, pues deben tramitarse a la brevedad, ante el riesgo inminente de lesión o la urgencia de cesar el daño²³.

Para su emisión, se deben analizar la concurrencia de dos condiciones:

- a) **La probable violación** a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **El temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En otras palabras, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que no se da en el caso bajo estudio.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento SUP-REP-66/2017, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

²³ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior²⁴ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Por lo cual, dichas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal como se señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En el caso, como se ha explicado, no es posible emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, aunado a que no existen mínimos indicios de los que se pueda sustentar que el audio aportado por la parte actora realmente haya sido realizado de viva voz del denunciado o que éste lo haya enviado.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

²⁴Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-53/2018.

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Siendo que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos indicados, ya que, como se refirió en el apartado anterior, no se acreditó preliminarmente en esta sede cautelar VPG. Por tanto, a consideración de esta Comisión los hechos que se denuncian son señalamientos futuros, ya que se tratan de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita la quejosa.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir, por lo cual se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observa que se trata de actos consumados, irreparables o **futuros de realización incierta**; y*

d. ...

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no **prejuzga** sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en el presente acuerdo.

G. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa, que el mismo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** decretar la medida **cautelar**, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, solicitada por la denunciante, por cuanto hace a que el **C. Sergio Cadena Martínez**, en su calidad de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD**, se abstenga de referirse con expresiones que contengan elementos que pudieran constituir VPG hacia la C. Elda Quintero Mármol Díaz, en su calidad de Regidora Tercera del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico la presente determinación a la denunciante, **C. Elda Quintero Mármol Díaz**, en su calidad de **Regidora Tercera del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo

séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veinte de junio de dos mil veintitrés; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Mabel Aseret Hernández Meneses, Fernando García Ramos y Quintín Antar Dovarganes Escandón, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidencia de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con la Secretaría Técnica, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRO. QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

LIC. GERARDO JUNCO RIVERA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS